

Vista N°400

20 de octubre de 1998

Proceso Contencioso

Administrativo de Nulidad.

Concepto. Interpuesta por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en representación del Organo Ejecutivo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N.2-2084 de 27 de octubre de 1994, expedida por el Director Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Actuando en interés de la Ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 1, del artículo 348 del Código Judicial vigente, procedemos a emitir concepto en el proceso contencioso administrativo de nulidad, que se ha dejado enunciado en el margen superior del presente escrito.

El señor Fiscal Superior, en su condición de demandante, solicita a Vuestra Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, que haga las siguientes declaraciones:

1. Que se declare NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° D.N. 2-2084 del 27 de octubre de 1994, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA REFORMA AGRARIA, a través del Director General, Ingeniero CIRO LOMBARDO, en ese entonces INGENIERO TOMAS AVILA NORIEGA QUINTERO, donde se adjudica un área de Terreno que por disposición Constitucional, pertenece a terrenos exclusivos del Patrimonio de la Nación.
2. Que el Honorable Tribunal de lo Contencioso- Administrativo en pleno, proceda a suspender los efectos de la Resolución N° D.N. 2-2084 del 27 de octubre de 1994, impugnada por ILEGAL, toda

vez que se hace necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, que puede lesionar el PATRIMONIO DE LA NACION, sacando fuera del Comercio la Finca N°18.816, inscrita al Rollo 16.619, Documento 4 de la Provincia de Coclé.

I. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Lo expuesto, consta a foja 4, del expediente que contiene la demanda; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Es un hecho cierto y lo aceptamos.

Tercero: A foja 19 del expediente, consta el Acta de Inspección Ocular mencionada, la cual con el resto de la documentación aportada, confirman lo señalado por el demandante; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Aceptamos como cierto, que la información suministrada era incompleta, e incorrecta.

Quinto: Así consta de fojas 1 a 3 del expediente; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Lo afirmado, se verifica con la Certificación expedida por la Directora General del Registro Público, visible a foja 48 del expediente que contiene la demanda.

Séptimo: Lo señalado se corrobora de fojas 26 a 28 del expediente; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Lo expuesto se colige de fojas 75 a 91 del expediente.

Noveno: Es cierto y lo aceptamos.

II. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría, es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1) El artículo 116 del Código Fiscal, que a la letra establece:

Artículo 116: Son inadjudicables las siguientes tierras baldías:

1

2

3 Los terrenos inundados por las Altas Mareas sean o no Manglares .

- o - o -

La presunta infracción de la norma, viene expuesta de la siguiente manera:

□ La citada disposición legal fue violada Directamente por omisión o (falta de Aplicación) pues la Resolución recurrida al proceder a adjudicar una parcela de terreno de 10 HAS. + 6,254.08 Mts. cuadrados, pertenecientes al Estado ubicada en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, a título de venta de la señora BELLA MORALES FLORES, desconoció o desatendió la situación jurídica real de que la referida extensión superficiaria accedía a un área colindante de ALBINA (lindero Este) según se puede detectar de la propia diligencia inicial de solicitud formulada por la propia beneficiada ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el día 21 de marzo de 1994 y que fuese debidamente recibida por el funcionario de tal dependencia señor ROBERTO LOMBARDO, en esa misma fecha. No obstante, este mismo señor LOMBARDO, quien fungió posteriormente como Inspector en el acto de Inspección Ocular, efectuada a la parcela solicitada determina en su informe `que el LINDERO ESTE, del terreno colindaba con DOLORES LOPEZ DE BATISTA Y EL RIO FARALLON□, circunstancia que luego es aclarada por un informe servido por la DIRECCION DE AUDITORIA INTERNA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO AL DESPACHO SUPERIOR□□ (Sic) (Cf. f. 114)

- o - o -

A nuestro juicio, le asiste la razón al demandante, al considerar que la Resolución D.N. 2-2084 de 27 de octubre de 1994, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se adjudicó definitivamente a título oneroso una parcela de terreno estatal patrimonial ubicada en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, a la señora BELLA MORALES FLORES, infringe el artículo 116 del Código Fiscal, ya que se encuentra plenamente acreditado en el proceso, que al adjudicarse la parcela de terreno solicitada, se desatendió lo que establece el citado artículo 116 del Código Fiscal, que contempla como inadjudicables, entre otros, □ los terrenos inundados por las Altas Mareas sean o no Manglares□. En el caso subjúdice, tal y como plantea el demandante, se desatendió la situación jurídica real de que la referida extensión superficiaria, accedía a un área colindante de ALBINA, al detectarse que existe dentro del inmueble adjudicado, □ un área de 4 Has.+7372.04 M2 de tierras inundadas bajo los 18.6 pies, nivel de alta marea interpolada con la marea a determinada hora, área que comprende terrenos arenosos húmedos y aguas estancadas □.

Es importante resaltar, tal y como se demuestra en la documentación aportada, que desde que se realizaron los trámites previos a la adjudicación, se pretermitieron una serie de requisitos importantes, que coadyuvaron a falsear la información necesaria para la adjudicación del bien, lo que se corrobora con el Informe de la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, N^oAI-059-97, de 13 de noviembre de 1997, visible de fojas 78 a 91 del expediente que contiene la demanda, en el cual se identifican a los responsables del acto irregular, así como las deficiencias en la solicitud y en la confección del plano, que no especificaba claramente la existencia de manglares en el globo de terreno, error en el número de Finca colindante al lado Norte y Este, y se omitió lo referente al Colindante al Este, que debía ser una franja de terreno nacional, con manglillo, junco grueso, albina y tierra firme, entre otras irregularidades advertidas.

2) Los artículos 26 y 27 del Código Agrario, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 26: Para los efectos de lo dispuesto en este Código, todas las tierras estatales, salvo las exceptuadas taxativamente por el artículo 27, están sujetas a los fines de la Reforma Agraria .

- o - o -

Artículo 27: Se exceptúan de lo dispuesto por el Artículo anterior las siguientes tierras:

7. Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de 200 metros de anchura hacia dentro de la costa, en tierra firme .

Al referirse a la presunta violación de las normas, el actor en lo medular, señala lo siguiente:

La dependencia estatal de la referencia conculcó de forma Directa por Omisión, las disposiciones copiadas por cuanto que las mismas enseñan sin dar pie para el menor margen de confusión, cuales (sic) tierras están destinadas y permitidas en el ordenamiento positivo nacional para fines de Reforma Agraria. Resulta inexcusable que esa dependencia pública incurra en tales desaciertos y desafueros estando en vigencia una disposición que contriñe y regula la utilización de tales áreas, como es el caso de la asignada en adjudicación a Título Oneroso en el acto acusado . (Cf. f. 116)

- o - o -

En cuanto a la violación de los artículos 26 y 27 del Código Agrario, coincidimos con los argumentos expuestos por el demandante, al delimitar las normas citadas, cuales tierras estatales se encuentran sujetas a los fines de la Reforma Agraria, exceptuando los Terrenos Inundados por las Altas Mareas, sean o no Manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme, situación que encaja perfectamente en la adjudicación a todas luces ilegal , que se hizo a la señora BELLA MORALES FLORES, en que la Dirección Nacional de Reforma Agraria, desatendió lo previsto en la norma, excediendo las atribuciones que le confiere el Código Agrario.

Sobre el particular, el Director Nacional Encargado de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en su Informe de Conducta dirigido al Magistrado Sustanciador, destaca lo siguiente:

II. SITUACION REAL DE LA ACTUACION A QUE SE CONTRAE LA ADJUDICACION OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCION D.N.2-2084 DE 27 de OCTUBRE DE 1994.

PRIMERO: Viene a conocimiento de la Dirección Nacional de Reforma Agraria que mediante nota DMn-1242-97 de 10 de julio de 1997 la Lic. NORBERTA A. TEJADA, Viceministra de Hacienda y Tesoro, dirigida al Ministro de Desarrollo Agropecuario, solicitó que se iniciará una investigación a fin de anular las ventas hechas por Reforma Agraria, ya que se trata de áreas nacionales no adjudicables.

Al formular la solicitud de investigación la Viceministra de Hacienda y Tesoro destaca entre otros aspectos que

10- se pudo detectar que existe un traslape que involucra al Plano de la nueva solicitud y que afecta a la Finca N°18,816 con un área de 6 Has.+1,547.40 M2, que existe dentro de la Finca N°18,816 un área aproximada de 4 Has.+7,372.4 M2 de tierras inundadas debajo de los 18.6 pies nivel de Alta Marea interpolada con la marea a determinada hora (área que comprende terrenos arenosos, húmedos y aguas estancadas)

SEGUNDO: Como consecuencia de la solicitud anterior, el Director Nacional Encargado de Reforma Agraria en su ocasión, JULIO C. ADAMES, mediante nota DINRA-338-97 de 8 de julio de 1997, informa al Ministro de Desarrollo Agropecuario, entre otros puntos lo siguiente:

5. Ante la inquietud planteada por la Viceministra, efectuamos un estudio tenencial de la Finca 87, ubicando los títulos otorgados, entre ellos, podemos mencionar la Finca 13,405, rollo 221, documento 1, a nombre de paula(sic) López Vda. de González, las Fincas 12,804, 12,805 y 12,806 a nombre de Eugenio Batista todas inscritas en 1981, hoy propiedad de FARALLON DEVELOPMENT RESORT INC.

6. También ubicamos los Planos de las concesiones solicitadas por FARALLON DEVELOPMENT RESORT INC. N°20207-76859. El primer plano de la conceción(Sic) se ubica fuera de los títulos antes mencionados. El Segundo Plano presentado podemos observar que se traslapa sobre la Finca N°18,816, propiedad de la señora BELLA MORALES.

7. En reciente inspección ocular a la Finca 18,816, realizada por funcionarios de esta Dirección, en su recorrido pudieron establecer que el área está conformada en un 45% de manglar, lo cual demuestra deficiencia del funcionario que realizó la inspección ocular dentro del proceso de titulación.

Después de analizar los hechos, concluimos que se dieron deficiencias administrativas directas por el incumplimiento de los procedimientos y disposiciones legales que establece el Código Agrario

en cuanto a la adjudicación de Terreno Nacional Patrimonial, por lo que recomendamos el replanteo total de la finca #18,816 con la finalidad de tener la exactitud de cuanto es la cantidad de hectáreas en manglar para la segregación del título. □

Quinto: De las investigaciones realizadas se concluye que el título otorgado a BELLA MORALES FLORES sobre el terreno con una superficie de 10 hectáreas con 6254.79 metros cuadrados, adolece de vicios ya que comprende un área de 5 hectáreas aproximadamente que por ser manglares y albinas y estar dentro de la franja de 200 metros de anchura hacia dentro de la costa, en tierra firme, es inadjudicable, de acuerdo con el Artículo 27 del Código Agrario.

Sexto: De todo lo expuesto resulta evidente el vicio del que adolece la adjudicación objeto del presente informe, no por incumplimiento del procedimiento sino por el hecho que el informe de inspección ocular no indicó que el terreno solicitado comprendía área inadjudicable, por haberlo omitido el funcionario que practicó la diligencia, circunstancia que indujo a errores concatenados o de manera sucesiva, pasando inadvertido el hecho, produciéndose (sic) una adjudicación defectuosa como es el que ha resultado y que mediante este informe se explica □. (Cf. f. 130 □ 133)

- o - o -

A foja 18 del expediente, consta el Informe del señor RICARDO PEREZ DEL ROSARIO, agrimensor, quien realizó los trabajos de mensura para Reforma Agraria, destacándose que no hizo mención de las tierras inundadas, descritas en el Informe AI-059-97, de 13 de noviembre de 1997, visible de fojas 78 a 91 del expediente.

De igual forma, constan en el expediente las declaraciones de los señores BERNARDINO CERRUD, CIRO LOMBARDO, LUIS NIETO y JUAN BERNAL, funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quienes declararon sobre la situación de la parcela de terreno adjudicada a la señora BELLA MORALES FLORES y la causa de dicha adjudicación, cuando el artículo 27 del Código Agrario lo hacía inadjudicable.

Por otro lado, es evidente, que concurrieron deficiencias administrativas directas, al no cumplir con el procedimiento y las disposiciones legales previstas en el Código Agrario, para la adjudicación de los terrenos nacionales patrimoniales, como fueron:

Irregularidad en la solicitud N^o4-01-65 del 21 de marzo de 1994, acerca de los colindantes.

Referente al Plano N^o201-07-5859, de 22 de julio de 1994, a nombre de la señora BELLA MORALES FLORES, se detectaron deficiencias en su elaboración, en cuanto al número de fincas colindantes y la no existencia de manglares en el globo de terreno. La inspección ocular efectuada, concluyó en que para determinar la cantidad real de manglares incluidos dentro del globo de terreno, era necesario realizar un replanteo total de la finca N^o18,816.

3) El artículo 122 del Código Fiscal, modificado por el artículo 3 del Decreto Ley N°12 del 20 de febrero de 1964, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 3: Modifica y pone en vigencia el artículo 122 del Código Fiscal que dice así:

“El Organismo Ejecutivo podrá conceder en explotación las tierras inadjudicables comprendidas en los ordinales 2, 3, 8, 9, 10 y 11 del artículo 116 con sujeción a lo que dispone este Código a las leyes panameñas .

- o - o -

El concepto de la violación, viene expuesto de la siguiente manera:

La violación directa por omisión a esta norma se da debido a que la Resolución atacada ilegal inobservó el artículo citado adjudicando en forma irregular las tierras, (SIC) (Cf. f. 116)

- o - o -

4) El artículo 5 de la Ley N°20 de 30 de diciembre de 1985, que reza así:

Artículo 5: El artículo 1 de la Ley 35 de 29 de enero de 1963, quedará así:

“Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que mediante contratos con personas naturales o jurídicas, le permita la ocupación de playas para uso especial cuando se trate de la construcción, instalación o establecimiento de las siguientes actividades:

1. Criaderos de Mariscos, salinas y otras obras relacionadas con actividades que redunden en beneficio público.

2. Para balnearios, rampas, piscinas, cooperativas y otras obras destinadas a fines deportivos o de atracciones turísticas

- o - o -

Según el demandante, se infringen las disposiciones legales transcritas, por lo siguiente:

Dichas legislaciones nacionales han sido infringidas en forma directa por omisión, ya que las mismas facultan directamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro para disponer de los terrenos que como el adjudicado a la señora BELLA MORALES FLORES, habiendo la Dirección Nacional de

Reforma Agraria en su conducta desplegada excedido del ambito (sic) de sus atribuciones al proceder a atribuir tierras inadjudicables . (Cf. f. 117)

- o - o -

Acerca de la violación del artículo 122 del Código Fiscal, y el artículo 5 de la Ley N°20 de 30 de diciembre de 1985, somos de opinión que prosperan los cargos de ilegalidad aducidos por el actor, ya que la norma del Código Fiscal faculta exclusivamente al Organo Ejecutivo para conceder en explotación las tierras inadjudicables, comprendidas en el artículo 116 del citado Código , lo cual se pretermitió por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al efectuar una adjudicación que no le correspondía excediendo sus atribuciones, tal y como se ha demostrado, al tratarse de tierras inadjudicables, exceptuadas taxativamente por el ordinal 7 del Código Agrario, en concordancia con el ordinal 3 del artículo 116 del Código Fiscal.

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley N°20 de 30 de diciembre de 1985, es claro, al prever los casos en que corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro, celebrar contratos con personas naturales o jurídicas para ocupar las playas para uso especial, lo cual no involucra a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, para que participe en las citadas adjudicaciones.

5) El artículo 5 del Código Civil, que a la letra establece:

Artículo 5: Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención .

- o - o -

El concepto de la violación, lo expone el actor así:

El Artículo transcrito debe mirarse en concordancia con el artículo 26 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, Orgánica del Contencioso Administrativo en nuestro medio. Ello es así, pues de ambos deviene la regla general de que los actos administrativos dictados en violación de la reglamentación legal conllevan su nulidad, . (Cf. f. 117).

- o - o -

Se ha demostrado en el proceso, que la adjudicación realizada a la señora BELLA MORALES FLORES, no era competencia de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, institución que fue sorprendida al presentársele una serie de informaciones adulteradas, lo cual conlleva a la nulidad del acto, y que corrobora el Director Nacional Encargado de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en su Informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador, cuando destaca lo siguiente:

La Dirección Nacional de Reforma Agraria ha sido por principio y tradición fiel observadora del procedimiento de adjudicación, si embargo(sic), en este caso, como se ha visto, al procederse a la investigación de los actuado, ha llevado al convencimiento de la Reforma Agraria que el informe de Inspección Ocular, pieza fundamental en el proceso de adjudicación, al omitir dar información que el terreno solicitado comprendía área inadjudicable información también omitida en el informe de agrimensura presentado por el agrimensor contratado por la peticionaria propició el error sucesivo hasta expedirse la Resolución de adjudicación cuya nulidad promueve la Nación a través del Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas .

- o - o -

Se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que la supuesta parcela de terreno adjudicada por Reforma Agraria, a la señora MORALES FLORES, era inadjudicable, tal y como consta en los informes que demuestran, que la norma aplicable era el numeral 7, del artículo 27 del Código Agrario, por tanto es un hecho notorio, que se falseó la información, para obtener la parcela de terreno de manera fraudulenta, incumpliendo las formalidades legales y omitiendo que en realidad se trataba de terrenos inadjudicables.

Para reforzar lo anterior, consideramos oportuno transcribir lo medular de la sentencia de 8 de mayo de 1997 proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en que se pronunció de la siguiente manera:

Lo anterior claramente evidencia, en primer lugar, que el Consejo Municipal del Distrito de Las Palmas carece de competencia para otorgar la concesión de las Islas Contreras, aunado a que es claro que dichas islas no son de propiedad del Municipio de Las Palmas, y, en segundo lugar, omitió todo el procedimiento previsto para la concesión de islas.

En relación a lo anterior es importante hacer mención de la nota N^o501-01-2017 fechada el 23 de diciembre de 1994, que fue enviada por el Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro al Gerente General del Instituto Panameño de Turismo, en la que manifiesta que el Municipio de Las Palmas no está en capacidad para otorgar ningún tipo de concesión de islas, pues estas pertenecen al Estado, cuya custodia, conservación y administración corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro, tal y como lo contempla el artículo 8 del Código Fiscal

En razón de lo antes anotado, lo procedente es, pues, declarar que es ilegal y por tanto nulo, el Acuerdo N^o3 de 28 de julio de 1994.

- o - o -

De lo expuesto, se colige que la resolución N^oD.N.2-2084 de 27 de octubre de 1994, expedida por el Director Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es NULA, POR ILEGAL, por no cumplir con lo que establecen los artículos 116 del Código Fiscal, y 27 del Código Agrario, por lo que solicitamos a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que así sea declarado.

PRUEBAS:

TESTIMONIALES.

1. Señor Bernardino Cerrud, con cédula de identidad personal N^o9-101-1032, residente en Santiago de Veraguas, Barriada San Martín

2. Señor Juan Bernal, con cédula de identidad personal N^o7-49-15, residente en Santiago de Veraguas.

3. Señor Ricardo Santoya del Rosario (o Ricardo Pérez del Rosario, con cédula de identidad personal N^o2-63-763.

4. Señor Roberto Lombardo K., con cédula de identidad personal N^o2-49-652, residente en Arraiján.

5. Señora Dallys M. Rodríguez A., con cédula de identidad personal N^o9-106-2563, residente en Santiago.

6. Lic. Samuel Castillo, con cédula de identidad personal N^o9-104-584, residente en Santiago.

7. Señora Yadira G. de Lamela, con cédula de identidad personal N^o6-50-2795, residente en Arraiján.

Las personas identificadas en los puntos 5, 6 y 7, para que reconozcan su firma y el contenido del documento identificado como Informe Especial N^o11-97-03-11, (f. 75 a 91) remitido mediante Nota AI-059-97, de 13 de noviembre de 1997, al Ministro de Desarrollo Agropecuario y rindan testimonio.

8. Señor Rodrigo Jiménez Ballesteros, con cédula de identidad personal N^o7-67-911, (Labora en Catastro Rural de Reforma Agraria), reside en Panamá.

9. Señor César Botello, con cédula de identidad personal N^o6-30-293, (Mensura y demarcación de tierras) reside en Bethania, Camino Real N^o13, Panamá

Aducimos el expediente que contiene la adjudicación otorgada a Bella Morales Flores, así como el resto de la documentación (investigación relativa a este caso que puede ser solicitado al Director Nacional de Reforma Agraria).

Aceptamos las pruebas documentales y periciales presentadas por la parte actora, y en el momento oportuno designaremos los peritos de la Procuraduría de la Administración.

Derecho: Aceptamos el invocado

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Manuel A. Bernal H.

Secretario General, a. i.

RESUMEN

El Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en representación del Organismo Ejecutivo, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, solicitando se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D. N. 2-2084 de 27 de octubre de 1994, expedida por el Director Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se adjudicó a título oneroso una parcela de terreno estatal patrimonial ubicada en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, a la señora BELLA MORALES FLORES.

Según el demandante, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, infringió los artículos 116 del Código Fiscal y 26 y 27 del Código Agrario, al desconocer la situación jurídica real de que la referida extensión superficiaria accedía a un área colindante de Albina y al exceder las atribuciones que señala el Código AGRARIO, referente a los terrenos que puede adjudicar.

Esta Procuraduría, luego del estudio minucioso de la demanda presentada, emite concepto, solicitando se accediera a lo pedido por la parte actora, al encontrarse debidamente acreditado en el proceso, que en el caso subjúdice, se desatendió lo que preve el artículo 116 del Código Fiscal, que contempla como inadjudicables, entre otros, □ los terrenos inundados por las Altas Mareas sean o no Manglares □, maxime cuando se detecto que existe dentro del inmueble adjudicado, un área de 4 has + 7372.04 mts² de tierras inundadas bajo los 18.6 pies, nivel de alta marea interpolada con la marea a determinada hora, área que comprende terrenos arenosos humedos y aguas estancadas.

Por otro lado, el título otorgado a BELLA MORALES FLORES, sobre el terreno con una superficie de 10 hectáreas con 6254.79 metros cuadrados, comprende un área de 5 hectáreas aproximadas de manglares y albinas, encontrandose dentro de la franja de 200 metros de anchura hacia dentro de la costa, en tierra firma, lo que la hace inadjudicable , de conformidad con lo que establece el artículo 27 del Código Agrario, aunado a que se dieron deficiencias administrativa directas, al no cumplir con el procedimiento y las disposociones legales previstas en el Código Agrario, para la adjudicación de los terrenos nacionales patrimoniales.

De lo expuesto, se colige que la Resolución No. D.N. 2-2084 de 27 de octubre de 1994, expedida por la Reforma Agraria, es NULA, POR ILEGAL, por no cumplir con lo que establecen los artículos 116 del Código Fiscal y 27 del Código Agrario.